

cursos de las causas y negocios de aquellos, y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos expresados por V. S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades de que S. E. se halla investido, que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales, y las de audiencia del Distrito y territorios de la Federacion, y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes, y en los términos establecidos por ellas con relacion á los jueces foráneos.

Mas no podrán cumplirse los designios del Excmo. Sr. presidente, si no se reune aquí cuanto ántes el número de ministros competente, á lo ménos para completar la mayoría del tribunal; reunion que hoy se hace más urgente y necesaria, porque teniendo la Corte Suprema que intervenir dentro de muy breves dias, en la postulación del tercio de senadores de que habla el art. 8.º de la acta de reformas constitucionales, seria una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número, se dejase de verificar un acto de interes vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V. S. excite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital, y su celo por el bien público y el honor del cuerpo respetable á que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen á esta ciudad á desempeñar las obligaciones de su empleo, exceptuando de tal obligacion á los Sres. D. Pedro Velez, D. José Joaquín Avilés y D. Antonio Fernández Monjardin; los dos primeros por hallarse impedidos á causa de sus notorias enfermedades, y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de V. S., y tener otros encargos de utilidad á la administracion de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento, y que lo publique y circule á quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del dia en que haya de regresar á esa capital la Suprema Corte de Justicia, removidos que sean los embarazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1.º de 1848.—*José María Durán.*

NUMERO 3043.

Abril 25 de 1848.—*Circular.*—*Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional.*

No siendo conveniente que de los depósitos de los cuerpos se tome armamento para la guardia nacional de los Estados, aun cuando sea en calidad de préstamo, pues dichas armas están solamente destinadas para el servicio del ejército á que pertenecen, se ha servido disponer el Excelentísimo Sr. presidente provisional, que esta Comandancia general no disponga de los referidos depósitos, con aquel objeto, exceptuándose el caso de que habiendo armas sobrantes, se ofreciese emplearlas en un conflicto en defensa de la nacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 25 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3044.

Abril 29 de 1848.—*Decreto.*—*Que consigna varios productos al fondo judicial.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan más fácil su inteligencia y aplicacion, á fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independenciam de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entretanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad á los funcionarios del poder judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes, y sin cuya percepcion no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les pueden pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignacion de la mitad del impuesto que sobre herencias trasversales y legados, establecieron á favor de la instruccion pública el decreto de 11 de Agosto de 1843, y su concordante de 23 de Diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteracion alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital, y que hasta ahora no habia tenido efecto; y que, por último, es siempre uno de los principales deberes de todo gobierno, procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes, de la que depende el mejor servicio de la administracion pública en los ramos que la pertenecen; usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes:

1.º Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio despues del 30 de Noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignacion

á favor de dicho fondo, y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad á beneficio de la instruccion pública.

2.º La mitad correspondiente al poder judicial, se separará del fondo de instruccion pública, y se aplicará exclusivamente al del mismo poder judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

3.º El cobro y recaudacion del impuesto continuará como lo está hoy, exclusivamente á cargo de la junta de instruccion pública, sin que ninguna autoridad ó persona, si no es interpelada ó autorizada por ella, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas ó celebrar transacciones; y su tesorero dará al principio de cada mes al del poder judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada á éste, y se le entregará con deduccion de las partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaria de la junta, del premio asignado á su tesorero, y del tres por ciento que por suprema orden de 20 de Mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

4.º Como que la parte destinada para la instruccion pública se capitaliza é impone para su objeto, al paso que la destinada al poder judicial debe consumirse en los suministros que hayan de hacerse á los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero, proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en numerario, se entregue al tesorero del poder judicial la parte que á éste corresponda de las que quedan, á reconocerse por los causantes.

5.º El importe de la mitad consignada al poder judicial que haya producido este impuesto desde 1.º de Diciembre de 1846, en los términos que explica la declaracion primera, se entregará al tesorero del poder judicial, por el de la junta, en el modo y términos que ésta arregle con el señor mi-

nistro inspector del fondo judicial, para que no se perjudiquen ni desatiendan los objetos á que respectivamente se aplican.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 29 de Abril de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. José María Durán.

NUMERO 3045.

Mayo 1º de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados, se carguen á sus respectivos sueldos atrasados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion los grandes quebrantos y las consiguientes escaseces que han sufrido y aun padecen los empleados de la Federacion, por virtud del estado político de la República, y deseando aliviarles en cuanto sea posible la penosa situacion en que se encuentran, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones directas que por cualquier motivo deban pagar por sí mismos, en el Distrito y Territorios de la Federacion todos los empleados de ella, se cargarán á sus respectivos sueldos atrasados, á cuyo efecto la administracion general de contribuciones directas dará noticia á las oficinas que correspondan, de las contribuciones que causen dichos empleados, para los fines consiguientes.

2. Serán comprendidos en esta gracia los empleados cesantes, pensionistas, militares y retirados que gozan sueldo por el erario federal.

3. En la compensacion de que trata el artículo 1º se podrá admitir por motivo

alguno otros recibos, que los que procedan de las contribuciones directas que personalmente tengan que satisfacer los referidos empleados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.

—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3046.

Mayo 1º de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se habilita el puerto del Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á todos los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la habilitacion del puerto del Manzanillo fué decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolucion que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo; considerando igualmente que la habilitacion de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio, y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

2. La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 1º de Mayo de 1848.

—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1º de 1848.—*Rosa.*

NUMERO 3047.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades que se han presentado á algunos Estados de la Federacion, para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior, y deseando evitar á dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reunan los referidos reemplazos, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente:

El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la Federacion para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En consecuencia, queda derogado el artículo 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3048.

Mayo 3 de 1848.—*Decreto del gobierno.*—*Se reduce el derecho de importacion que paga el papel de imprenta, á un 10 por 100 sobre su valor de factura.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la República los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles, y entre ellos el del papel; que en la proteccion de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino tambien la difusion de los conocimientos útiles y la instruccion de todas las clases; que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importacion de los libros impresos en el extranjero, que ó no pagan derecho alguno, ó solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la extraña; que la disminucion de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda reducido el derecho de importacion que paga el papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografía, á un 10 por 100 sobre su valor de factura, Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis de la Rosa.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—Rosa.

NUMERO 3049.

Mayo 3 de 1848.—Decreto del gobierno.—Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importacion que señala el arancel.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir éstos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mexicano; careciendo, por tanto, el gobierno, de los ingresos de una de las rentas más importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importacion que señala el propio arancel.

2. Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

3. La rebaja de que habla el artículo 1º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838, ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis de la Rosa.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—Rosa.

NUMERO 3050.

Mayo 3 de 1848.—Decreto.—Previniendo que mientras se arregla la planta de comisarias, rija la establecida para las tesorerías departamentales en 17 de Abril de 1837.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarias generales á las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837; que por esta variacion se ha dudado si deben volver á regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarias en la ley de 21 de Mayo de 1831; que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril, y debe por lo mismo, seguir rigiendo en cuanto no se oponga á las actuales instituciones; y por último, que los sueldos señalados á las citadas tesorerías departamentales son más económicos para el erario; usando de las facultades que concede al ejecutivo

el decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arreglan definitivamente las comisarias generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas, será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1837, disfrutando los comisarios el sueldo señalado á los tesoreros.

2. Las propias comisarias en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril, que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 3 de Mayo de 1848.
—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.—Rosa.

NUMERO 3051.

Mayo 5 de 1848.—Decreto.—Sobre que la Direccion general de alcabalas, quede con el carácter de Direccion general de aduanas marítimas y fronteras y rentas no estancadas.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificacion y entrega de rentas á los Estados, hecha por decreto de 17 de Setiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la Direccion general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados; y deseando proporcionar al erario todas las economías

posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas, quedará con el carácter de "Direccion general de aduanas marítimas y fronteras y rentas no estancadas."

2. Quedan suprimidas la seccion 2ª, la de guías y la plaza de archivero: El escribiente de archivo quedará como nato de la seccion de aduanas marítimas.

3. A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía ó jubilacion que tengan adquiridos con arreglo á las leyes.

4. El director gozará el sueldo y la gratificacion que tiene asignada por la rifa de Guadalupe; lo mismo los empleados de la seccion 3ª que hoy queda de 2ª

5. La seccion 1ª entenderá en todo lo relativo á aduanas marítimas y de los territorios, y la 2ª, á más de montepíos civiles, rifa de Guadalupe, y formacion de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo á los demas ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento, y rezagos de las suprimidas.

6. Este reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 dias, contados desde que vuelva á México la Direccion, y se presentará para la aprobacion suprema.

7. El director tendrá á sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600, que se titularán de direccion.

8. Quedan vigentes las leyes y reglamentos expedidos para la antigua Direccion general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entretanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 5 de Mayo de 1848.
—Manuel de la Peña y Peña.—A D. Luis de la Rosa.